

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ESTEPERIÓDICO SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 6 REALES AL MES, Y 8 LOS DE FUERA, FRANCO EL PORTE.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

#### Negociado 10.

Deseando la Reina (Q. D. G.) que la administracion de justicia en causas criminales pueda reportar todas las ventajas posibles del celo y constancia con que la Guardia civil desempeña el servicio propio de su instituto, y conformándose con lo que sobre el particular han consultado las Secciones reunidas de Estado y Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido mandar:

- 1.º Que los Promotores fiscales pasen mensualmente una nota al Comandante de seccion ó destacamento de la Guardia civil del respectivo partido judicial de cuantos delitos se hayan cometido en todo el mes, y cuyos autores no hayan sido habidos ó descubiertos, á fin de que dicha fuerza pueda prestar el servicio correspondiente.
- 2.º Que los Jueces de primera instancia trasmitan á los mismos Comandantes las requisitorias que reciban, en que se encargue la captura de algun delincuente ó procesado.
- 3.º Que por los mismos Jueces de primera instancia se mande librar y remitir á los expresados Comandantes testimonio en relacion del auto de soltura, excarcelacion ó sobreseimiento, y

sentencia definitiva que recaiga respecto á la persona ó personas entregadas en concepto de reos por la Guardia civil á la Autoridad judicial.

De Real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 3 de Julio de 1863.

MONARES.

Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de....

#### DIRECCION GENERAL de Administracion militar.

#### Anuncio.

Debiendo procederse á contratar la

adquisicion de 27.500 quintales de cebada para el servicio de provisiones del ejército en las factorias que al pié se espresan, se convoca á pública licitacion, que se celebrará simultáneamente en esta Direccion general y en la Intendencia del distrito de Aragon el dia 3 de Agosto inmediato, á la una de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* de 29 de Junio próximo pasado, el cual, con el de precios limites, estará de manifiesto en las Secretarías de ámbas citadas dependencias. Las proposiciones estarán formuladas con estricta sujecion al modelo que tambien se publica, y serán admitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta. Madrid 13 de Julio de 1863.—El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

Cuadro de las factorias y cantidad de cebada que se contrata.

FACTORIAS.	Procedencia de la cebada,	Peso de la fanega. — Libras castellanas.	Quintales castellanos.
Zaragoza. . . .	Del pais y de monte.	64	27.500
			27.500

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., residente en... calle de..., núm..., enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisicion por parte de la Administracion militar de 27.500 quintales castellanos de cebada, cuyo pliego de condiciones apareció en la *Gaceta de Madrid* de 29 de Junio último, se compromete á entregar, con entera sujecion de ellas,.... quintales en la factoria de Zaragoza al precio de.... cada quintal castellano. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

#### DIRECCION GENERAL de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 de Junio último esta Direccion general ha señalado el dia 9 del próximo mes de Octubre á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de segundo orden de la Loma de Ubeda á Albacete en la parte comprendida entre este último punto y Balazote, cuyo presupuesto es de 2,750,828 reales 69 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Albacete ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos

puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 137.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 2.000 reales, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 500 reales.

Madrid 3 de Julio de 1863.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 3 de Julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de segundo orden de la Loma de Ubeda á Albacete, entre este último punto y Balazote, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)



SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 121.

Orden público.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion ha circularado á todos los Gobiernos de provincia, la Real orden siguiente:

«He dado cuenta á S. M. la Reina (que Dios guarde) de un expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la publicacion y venta de un romance que aparece impreso en Zaragoza, en el que se hace mencion de supuestos sucesos providenciales ocurridos en el pueblo de Las Peñas de San Pedro, en la provincia de Albacete; conteniendo, tanto ese como la mayor parte de los romances populares que ven la luz pública y suelen espenderse por las calles, especies exageradas ó falsas, ya relativas á asuntos religiosos, ya referentes á crímenes y delitos, reales ó imaginarios; y siendo esta clase de lectura perjudicial para la gente sencilla, cuyos buenos sentimientos religiosos y morales debe procurarse desarrollar por todos los medios posibles, evitando que la circulacion de escritos inconvenientes los vicien ó extravién, la Reina (que Dios guarde) se ha dignado mandar prevenga á V. S. el más estricto cumplimiento de las disposiciones siguientes:

1.º Que se observe la más escrupulosa vigilancia para que ningun romance ni impreso de cualquier otra clase se publique sin haberse sometido de antemano, y como prescribe el art. 3.º de la ley vigente, á la previa censura de los Fiscales de Imprenta en los puntos donde dichos funcionarios existan, y en los que no los hubiese á la de la Autoridad local.

2.º Que encarezca V. S. á estas Autoridades que en la censura de dichos impresos sean severos, no permitiendo la publicacion de aquellos que no contengan una lectura digna y moralizadora, y ménos los que se ocupen de misterios de la Santa Religion, milagros de Santos ú otra materia de esta naturaleza ó índole, siempre que dichos asuntos no estén tratados con la reverencia, delicadeza y verdad que debe apetecerse.

3.º Que desde luego proceda V. S. á sujetar á la censura los ya publicados que no tuvieren este requisito, retirando de la venta los que no llenen las condiciones antes indicadas.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para los efectos oportunos, encargándole dé cuenta á este Ministerio de haber cumplimentado los extremos comprendidos en esta circular.»

Y á fin de que esta soberana disposicion sea cumplida en todas sus partes, hé dispuesto que se publique en este periódico, para que llegue á noticia de los Alcaldes, de la Guardia civil y de todos los dependientes de mi autoridad, á quienes encargo el mayor celo y diligencia respecto á este asunto que no ha podido menos, pues tales son los repetidos abusos que se observan, de llamar la atencion de S. M. (que Dios guarde.)

Los mencionados Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia me darán cuenta, para hacerlo á mi vez al Gobierno de S. M. de todas las medidas que adopten y sigan adoptando para llevar á cabo el servicio de que se trata, ocupando y remitiéndome inmediatamente todos los impresos de esta índole que circulen en sus respectivas localidades.

Albacete 14 de Julio de 1865.—

Matias Bedoya,

Seccion de Fomento.—Comercio.

Siendo necesario en este Gobierno tener una nota circunstanciada de los pueblos que tengan mercados semanales en esta provincia con expresion del dia de la semana en que lo celebren y de la autorizacion con que le tengan los Alcaldes de las poblaciones que se hallan en este caso, remitirán en el preciso término de seis dias relacion que comprenda los particulares expresados.

Albacete 14 de Julio de 1865.— Matias Bedoya.

Otra núm. 123.

Por Real orden del 4 del actual comunicada por la Direccion general de Contribuciones con fecha 18, S. M. (Q. D. G.) se ha servido anular la subasta de contribuciones celebrada el día 2 de Junio último y disponer que tenga lugar otra licitacion para 18 pueblos que resultan vacantes desde el 1.º del mes próximo.

En su consecuencia, se inserta á continuacion la instruccion á que deben sujetarse los rematantes asi como la relacion formada por la Administracion principal de Hacienda pública de todos los pueblos que se citarán, expresando el importe de un trimestre de las contribuciones territorial y subsidio, cuyo tipo debe servir tanto para el prévio depósito cuanto para la constitucion de la fianza que debe verificarse en garantia de este cargo.

INSTRUCCION

que deberá observarse para la licitacion anual de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos y para el nombramiento de Recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto.

Art. 1.º La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos no podrán conferirse á ningun individuo ni sociedad particular sino en pública licitacion, ó cuando celebrada esta no hubiese habido en ella proposicion.

Art. 2.º Los Gobernadores de acuerdo con los Administradores de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 15 de Agosto de cada año, por medio de los Boletines oficiales, la subasta de la recaudacion de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiese recaudador, ó que habiéndole venza su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente instruccion y una relacion de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones hayan de subastarse, expresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicacion remitirán las Administraciones de provincia á la Direccion general de contribuciones un ejemplar del Boletin en que conste aquella.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador el día 5 de Agosto próximo, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y Escribano del Juzgado de la Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no excederá ni bajará de tres años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por

cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de 5 reales por 100 en la territorial y tres reales ochenta y nueve céntos. por 100 en la industrial; siendo nula toda proposicion que comprenda mayor tipo, que no abraze la cobranza de ambas contribuciones ó que incluya condicion alguna diferente de la de esta instruccion.

Art. 6.º A cada proposicion acompañará carta de pago ó certificacion de haber depositado el respectivo licitador en la caja general ó sucursales el dos por 100 del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudacion hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego, en el acto de la subasta, resultare no haber constituido el depósito, ó que este no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposicion que abraze todos los pueblos de una provincia, será preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no abrazen toda la provincia serán á su vez preferidas las que se refieran á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual estension de pueblos, tendrán preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8.º En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si algunos de estos no respondieren por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.º Si por efecto de la preferencia que segun el artículo anterior se diera á unas proposiciones respecto á otras, resultase que pueblos comprendidos en estas, hubieren de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el acto del remate optar á la recaudacion de los demás pueblos que no hubieren sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10.º Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta instruccion, se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubieren presentado, y por último, se estenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adjudicacion interina de la cobranza que haga la Junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 11.º La Administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago del prévio depósito á los licitadores á quienes no corresponda cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 12.º Los Gobernadores remitirán el expediente de subasta que comprenderá el Boletin oficial en que se hubiere anunciado aquella, el acta de remate, y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubiesen anulado.

La Direccion consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobacion ó para la resolucion correspondiente.

Art. 13.º Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrrogable de dos meses, y de no verificarlo caducará su nombramiento perdiendo además el prévio depósito.

Los derechos de la escritura y de

CAPTANÍA GENERAL DE VALENCIA.

PROVINCIA DE ALBACETE.

RELACION nominal de los Jefes, oficiales é individuos de tropa declarados inutilizados, segun las ordenes vigentes á consecuencia de la gloriosa campaña de Africa, con expresion de clases, punto de residencia y cantidades que les corresponde percibir, deducido lo que se les ha adjudicado por donativos especiales.

CUERPOS Y CLASES.	NOMBRES.	Punto para donde han recibido sus pasaportes.	Cantidades que les corresponde.		DEDUCCIONES.		IMPORTE LÍQUIDO.		OBSERVACIONES.
			Reales.	Centimos.	Reales.	Centimos.	Reales.	Centimos.	
Primer regimiento montado, Soldado.	Juan San Bartolomé Gimenez.	Tarazona, Albacete.	2.600		1.500		1.100		Comprendido en la Real orden de 10 de Junio de 1862 y 19 del actual por haber recibido 2.600 rs. en la distribucion anterior.

Madrid 25 de Junio de 1865.—El Brigadier-Secretario, Gabriel Sanz de Buzanga.—Es copia.—El Coronel Jefe de Estado Mayor, Juan Carlos Emilio.



la copia, que se conservarán en la Administración, serán de cuenta del remanente.

Art. 14. Caducado el nombramiento de recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interés común de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Art. 15. El importe de las fianzas será de un trimestre de ámbas contribuciones con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes.—En metálico, pagarés y giros del Tesoro; en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de Mayo de 1854, y de 230 millones, de 14 de Julio de 1855; en billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo á la ley de 1.º de Abril último; en obligaciones negociadas por el Estado de compras de bienes nacionales y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y Canal de Isabel II, por todo su valor nominal, con arreglo, estos últimos, á lo mandado en Reales órdenes de 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1856.

En efectos de la deuda con interés, consolidada y diferida ó con amortización periódica y necesaria establecida por las leyes al precio corriente en la bolsa el día anterior al que se presente el depósito.

También son admisibles; capitalizadas por la contribución que satisfagan y con deducción de una tercera parte de su valor, fincas por una suma igual á las dos terceras partes de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 16. De las fianzas en metálico, percibirán los recaudadores el interés anual de 5 por 100 determinado por la legislación vigente para los depósitos ne esarios.

Art. 17. No se conferirá la posesion de la recaudacion á ningun interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por autoridad competente, previos los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianzas.

Art. 18. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio.

Art. 19. Los Administradores facilitarán á los recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20. Los Recaudadores no podrán ceder ni transmitir á otro sujeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el artículo 25. Tienen no obstante, la facultad de nombrar, bajo su esclusiva responsabilidad, agentes subalternos con arreglo al art. 22 de la instruccion de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administración contra los mismos, según lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1831, los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeuden y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y anticipos.

Art. 21. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las cajas del Tesoro semanalmente ó en periodos más cortos, si la Administración lo creyese conveniente y á lo sumo antes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar

signiando los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiara el apremio contra él desde el día primero del tercer mes, en la forma que está prevenido.

Art. 22. Son también responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurriese los contribuyentes, pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instruccion.

Art. 23. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubiesen incurrido.

Art. 24. Los Recaudadores rendirán á la Administración la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que correspondiera el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administración les tuviera abierto.

La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la Autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiere espedido apremio y estuviesen en instruccion los expedientes: pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya diesen por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados ó la declaracion de insolvencia.

Art. 25. Para la licitacion á estos cargos no se admitirá proposicion á empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun recaudador obtuviese destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiere conferido el nuevo nombramiento, pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 26. A pesar de lo dispuesto en el art. 20, los recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior, podrán solicitar la transmision de su encargo á otra persona, y el Gobierno aprobarla siempre que aquella reúna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 27. El contrato para la recaudacion continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminucion de cupos para el Tesoro en cualquiera de ámbas contribuciones, debiendo el recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo y pudiendo reclamar en el caso de disminucion la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28. Los recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, instruccion de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 5 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 25 de Julio de 1850, art. 12 de la instruccion de 20 de Diciembre de 1847 y circular de la Direccion de 25 de Julio del mismo año.

También están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1835, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir,

no dará derecho á los Recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase, pero podrán pedir la rescision de su contrato, que le será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30. Si despues de verificadas las subastas algun interesado solicitase la recaudacion de uno ó mas distritos que hayan quedado sin solicitar, depositará previamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31. El Gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia según lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo día que el de todos los demás recaudadores que lo sean en virtud de subasta en el distrito ó provincia á que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se les confieran.

Art. 32. Los recaudadores que se nombraren según el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrrogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable en los que hubiesen de obtener recaudaciones, sin previa licitacion, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato sin represion alguna ni disposicion ejecutiva contra ellos por parte de la Administración.

Art. 34. Los recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitacion, quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta instruccion para los que fuesen nombrados mediante aquel acto.

Art. 35. En el caso de no haber recaudadores nombrados en virtud de licitacion pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuestos y cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés común, á las dos contribuciones.

Cuando los Ayuntamientos hubiesen de correr con las cobranzas, las harán según las reglas y responsabilidad establecidas por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores.

#### ADVERTENCIAS.

1.º Por Real orden de 5 de Mayo de 1861, adicionando el art. 14 de la propia instruccion, se ha dispuesto que en lo sucesivo, la caducidad del nombramiento y la pérdida del previo depósito se entenderá contados los distritos subastados, aun cuando el Recaudador electo renuncie la cobranza de algunos y pretenda quedarse con los demás, que de ningun modo le será concedido.

2.º Por Real orden de 26 de Mayo de 1860, esplicando cual es el verdadero sentido del art. 15 de la indicada instruccion, S. M. se sirvió declarar, que por este artículo ha quedado virtualmente derogado lo que se disponia en el 47 de la instruccion de 16 de Abril de 1816 en cuanto á la tasacion pericial de las fincas con informacion de testigos de abono y aprobacion judicial; y que por tanto no debe exigirse en el nuevo sistema establecido estos requisitos, en atencion á ser suficiente en este punto la capitalizacion de las fincas por la contribucion que satisfacen.

3.º Por otra Real orden de 28 de Enero de este año, se ha dispuesto:

Primero. Que cuando no puedan capitularse los predios con arreglo al artículo 15 antes citado, se tasen y se reciban de conformidad á lo prevenido en el 47 de la instruccion de 1816.

Segundo. Que las fincas urbanas que se hayan de afianzar necesitan estar situadas en capitales de provincia ó puertos habilitados.

Y tercero. Que no son admisibles las rentas forales para fianza de recaudadores.

4.º Que por Real orden de 20 de Setiembre de 1861, se ha modificado el artículo 16 de la instruccion de 20 de Agosto en el sentido de que tanto las fianzas en metálico anteriormente constituidas por los Recaudadores, como las que en lo sucesivo se constituyan, solo devengarán el interés que se señale en las disposiciones por que se rija la Caja general de Depósitos.

Y 5.º Que por circular de la Direccion general de contribuciones su fecha 15 de Diciembre último, se dispone entre otras reglas lo siguiente:

Correspondiendo estos depósitos á la clase de necesarios, la factura para la admision de cada uno de los que se hagan, deberá espresar el compromiso á que se sujeta el depósito, sin cuya liberacion no puede ser devuelto; cesando por lo tanto la práctica que por algunos interesados ha venido observándose de reclamar á esta Direccion pase aviso á la Caja general, para la admision de ellas de los referidos depósitos.

Luego que por la citada Caja se haya espedido la carta de pago correspondiente, procederá el Recaudador á otorgar la escritura de fianza, en la cual se copiará aquel documento, que despues le será devuelto original. Si el afianzamiento consistiere parte en fincas y parte en metálico ó papel, bastará que se otorgue una sola escritura, pero siempre ha de insertarse en ella la carta de pago además de los insertos necesarios respecto á la parte de fianza en fincas.

Al tenor de lo que se dispone en el art. 17 de la Real instruccion de 20 de Agosto de 1859, no se conferirá la posesion de la cobranza de contribuciones á ningun interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada, bajo la responsabilidad de los Gobernadores y Administradores.

Llegado el caso de procederse á la aplicacion ó venta de la fianza de un Recaudador, no podrá este continuar en su cargo hasta tanto que la reponga.

#### Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..., enterado de las condiciones que se fijan en la instruccion de 20 de Agosto de 1859, y Reales órdenes posteriores, hace proposicion desde el 1.º de Julio de este año á 30 de Junio de 1866, á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de... (ó de los distritos municipales que se expresan á continuacion) bajo los precios que se fijan, acompañando en garantia el certificado del previo depósito que está prevenido.

#### Para toda una provincia.

Premios en la territorial. . . . . p. 00  
Id. en la industrial. . . . . p. 00

#### Para distritos determinados.

Distrito ó distritos municipales de.... con los premios de... por 100 en la territorial y de... por 100 en la industrial.

#### Fecha y firma.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta, debiendo advertir que dicha licitacion como se manifiesta en el art. 4.º tendrá lugar en mi despacho situado en este Gobierno de provincia á las 12 en punto del día 5 de Agosto próximo.

Albacete 15 de Julio de 1865.—  
Matias Bedoya.



### Administracion principal de Hacienda pública.

RELACION de los distritos municipales, cuya cobranza de contribuciones no se halla contratada desde el 1.º de Agosto próximo á 30 de Junio del año 1866 con expresion del importe de un trimestre por ámbas contribuciones,

	TERRITORIAL.	INDUSTRIAL.	TOTAL.
	Importe de un trimestre con todos los recargos.	Importe de un trimestre con todos los recargos.	
Albatana.	5.574,16	1.017,37	6.591,53
Almansa.	75.728,59	10.546,86	86.275,45
Ayna.	11.874,88	698,10	12.572,98
Corral-Rubio.	10.884,87	415,86	11.300,73
Balsa de Vés.	12.524,25	715,96	15.238,21
Bonete.	12.803,86	1.195,65	13.999,49
Elche de la Sierra.	22.703,49	1.303,57	24.207,06
Fuente-álamo.	9.095,77	755,86	9.831,63
Hellin.	92.319,99	16.239,33	108.559,32
Yeste.	45.856,10	2.708,01	48.544,11
Montealegre.	50.199,14	2.275,37	52.474,51
Molinicos.	9.418,94	595,52	10.012,46
Ontur.	8.256,75	2.034,10	10.287,85
Pétrola.	9.585,41	581,84	10.167,25
Tobarra.	47.412,71	5.450,30	52.843,01
Casas de Vés.	21.552,79	1.665,25	23.218,02
Roda (La).	51.545,69	11.546,45	63.090,12
Socobos.	17.071,95	881,83	17.952,88

Albacete 15 de Julio de 1865.—Alejandro B. Estrada.

#### Contribucion industrial y de comercio.

Habiéndose padecido en la relacion de alteraciones para la reforma del subsidio industrial, que se publicó en el Boletín oficial de esta provincia núm. 65 del mes de Junio último, algunas equivocaciones en las cuotas señaladas á varios artefactos é industrias y omitido otras circunstancias esenciales, se hacen como rectificación á la misma, las correcciones que se expresan á continuacion.

Albacete 10 de Julio de 1863.—Alejandro B. Estrada.

Tratantes en ganado cabrío.	467
Aceñas de rio, moliendo mas de tres meses y menos de seis.	100
Id. tres meses ó menos.	60
Molinos maquileros en rio ó presa, que tengan el ancho de agua para tres ó mas canales: moliendo todo el año cada piedra.	80
Idem mas de tres meses y menos de seis.	50

Id. tres meses ó menos.	50
Molinos de represa ó cáuce, de uno ó dos canales, moliendo todo el año, cada piedra.	50
Idem mas de tres meses y menos de seis.	50
Id. tres meses ó menos.	20
Cada telar movido por agua ó vapor, en que se teja gerga, frisa, sayal, etc.	44 80
Cada máquina ó cilindro id. id. en las fábricas de cardas cilindricas, para el cardado de lana etc.	140

#### COMISARÍA DE GUERRA de Albacete.

##### INSPECCION DE UTENSILIOS.

Anuncio para la subasta de adquisicion de 450 arrobas de paja larga.

Con la competente autorizacion del Señor Intendente de Ejército y del Dis-

trito de Valencia fecha 11 del actual, se señala el dia 28 del mes de la fecha para la subasta de adquisicion de 450 arrobas de paja larga de centeno ó avena para el relleno de jergones y cabezales del servicio de utensilios de esta capital de 11 á 12 de su mañana en el despacho de esta Comisaría sito en la calle del Rosario núm. 19 duplicado, con sujecion al pliego de condiciones y modelo de las proposiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia núm. 69 del 10 de Junio anterior que estará igualmente de manifiesto en la repetida comisaria, cuyo precio límite consta ser segun testimonio librado por el Sr. Alcalde de esta ciudad el de siete rs. cincuenta céntimos vn. arroba castellana.

Lo que se inserta en el referido Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de los que deseen interesarse en la misma.

Albacete 15 de Julio de 1865.—Francisco Marquez de Castro.

#### Alcaldia constitucional de Masegoso.

Don Julian Cuerda Ruiz, Alcalde del mismo.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, para el año económico de 1863 á 1864, se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento donde se presentarán las reclamaciones á que los contribuyentes se juzguen con derecho, en el término de ocho dias desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Masegoso 12 de Julio de 1865.—Julian Cuerda Ruiz.

#### Alcaldía constitucional de La Gineta.

Don José Gimenez Cuesta, Alcalde constitucional de esta villa de la Gineta.

Hago saber: Que aprobado por el Señor Gobernador civil de la provincia, y de acuerdo del Ayuntamiento que presido, se saca á pública licitacion la construccion de un cementerio estramuros de

esta poblacion, bajo el plano y condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sala Capitular, donde tendrá lugar el remate de 10 á 11 de la mañana del dia 9 del proximo mes de Agosto, y tipo de 19.140 reales.

Lo que se anuncia al público para la concurrencia de licitadores.

La Gineta 10 de Julio de 1863.—El Alcalde, José Gimenez.—Antonio Simarro, Srio.

#### Alcaldía constitucional de Montealegre.

Don Felipe Montes, Alcalde constitucional de esta villa de Montealegre.

Hago saber: Que en cumplimiento de orden del Señor Gobernador civil de la provincia y bajo las condiciones del pliego que está de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, se sacan á pública subasta las obras de construccion del nuevo Cementerio que va á edificarse en el banal de Miguel Garcia Molina, situado en el partido de la Fuente de este término bajo el tipo de 7120 rs. en que están presupuestadas, cuya subasta se ha de realizar en dos remates que se verificarán en estas Salas Capitulares; el primero, el Domingo 26 del corriente desde las diez á las doce de la mañana, y el segundo el Domingo siguiente dos de Agosto, á las mismas horas.

Lo que se anuncia al público invitando licitadores.

Montealegre 15 de Julio de 1895.—Felipe Montes.

#### Alcaldía constitucional de La Roda.

Don José Briones, Alcalde constitucional de esta villa.

Hace saber: Que por ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial estará de manifiesto en la Secretaria municipal para oír de agravios, el repartimiento de la contribucion territorial de esta poblacion, y año económico de 1863 al 64. Las reclamaciones que se produzcan pasado dicho plazo serán desestimadas.

La Roda 14 de Julio de 1865.—El Alcalde, José Briones.—P. S. M., Pedro Onsurbe Escribano, Srio.

### OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Julio que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A. O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Relator.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana					5 de la tarde.
17	703,70	0,94	42,5	53,0	9,5	18,0	14,3	5,7	23,7	18,7	79	79	O.	12,25	»	Alguna nube: calor.
18	702,84	1,74	37,4	52,5	4,9	19,0	15,2	5,8	25,8	13,5	76	70	S. S. O.	13,30	»	Despejado: calor.
19	702,82	0,83	37,0	53,0	4,0	18,7	12,5	6,2	25,9	14,3	74	68	O. S. O.	13,65	»	Idem con aire fresco.

P. O. del Catedrático encargado, Francisco Blanes.